



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0698/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0377, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Frank Teodoro Marte contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0377, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Frank Teodoro Marte contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00129-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y, en consecuencia, Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor FRAN TEODORO MARTE, en fecha 22 de marzo del año 2016 contra el EJERCITO DE LAREPUBLICA DOMINICANA y su Comandante Mayor General, JOSE EUGENIO MAYOSDELACRUZ, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 dela ley137-11, por tratarse de materia constitucional.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Frank Teodoro Marte, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Frank Teodoro Marte, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Comandancia del Ejército Nacional, mediante Acto núm. 457/2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Frank Teodoro Marte, contra el Ejército de la República Dominicana y su comandante general, mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, fundamentada en los siguientes motivos:

*Que de no constatare la concurrencia de tal violación continua la acción habrá de resultar inadmisibles Por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente Y por tanto debe encontrarse sujeto algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Que, en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor Fran Teodoro Marte, fue dado de baja por bajo nivel de desempeño, esto es, el día 4 de diciembre de 2015, hasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el día que incoo la presente acción Constitucional de amparo, a saber, en fecha 22 de marzo de 2015 han transcurrido 3 meses 18 días.*

*Que desde que el Ejército de la República canceló al accionante este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas militares, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que en apariencia nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuando; en ese tenor entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha 04 de diciembre del año 2015, tiempo en el cual cobro efectividad el hecho alegado como generador de conculcación a los derechos fundamentales del accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Frank Teodoro Marte, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a. Que ha sido puesto en evidencia que en la sentencia objeto de revisión se incurrió en un error al declarar inadmisibile la acción de amparo, puesto que no existe constancia alguna de que al recurrente se le haya notificado el documento contentivo de su cancelación, por lo que este honorable tribunal deberá dejar sin efecto dicha resolución.*

*b. Que persisten las violaciones de derecho enunciadas en la instancia contentiva de acción de amparo incoada por Fran Teodoro Marte, y en ese sentido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este honorable tribunal podrá comprobar, tras el examen de los documentos ofertados por las partes, que la cancelación se produjo de manera ilegítima e injustificada, pues además de no habersele notificado esa decisión, el recurrente se encontraba de licencia médica cuando se produjo y no había cometido ninguna falta.*

*c. Que al señor Fran Teodoro Marte, no solo se le ha irrespetado su condición de hombre enfermo, sino, que afectan por medio de esta actuación, su derecho de igualdad, su dignidad humana, su derecho al trabajo y aún más que eso, le vulneran el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que están perfectamente protegida por nuestra constitución en su artículo 68 y 69. Además, se afecta su derecho a la dignidad humana e integridad, por las repercusiones a nivel psicológico y económico que se derivan de la pérdida de sus fuentes de ingreso, como resultado de las arbitrariedades cometida contra este humilde ser humano que ha vivido las más grandes vicisitudes que ustedes honorable jueces pudieran imaginarse.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente no existe escrito de defensa por parte de la parte recurrida, Comandancia del Ejército Nacional de la República Dominicana, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 457/2016, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, se comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoó la presentación constitucional de amparo que fue en fecha veinticinco(25) de septiembre del año dos mil quince (2015) poco más de siete meses (07) después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.*

*b) que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho Y derecho más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 457/2016, de notificación del recurso de revisión.
3. Copia del Oficio núm. 32518, emitido por el ministro de Defensa, en donde se le emite la baja del señor Frank Teodoro Marte, el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), y con fecha de vigencia a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, Frank Teodoro Marte, interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y su comandante general, mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, bajo el alegato de que el Oficio núm. 32518, emitido por el ministro de Defensa, el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), con fecha de vigencia a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), en donde se le emite la baja del recurrente, violenta una serie de derechos fundamentales, así como las garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 00129-2016, en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
  
- b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Fran Teodoro Marte el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y fue depositado el presente recurso de revisión constitucional en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
  
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la

---

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo de los 60 días establecido en la indicada disposición legal.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, señor Frank Teodoro Marte, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), basado en que al momento de decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, los jueces del tribunal *a-quo* desnaturalizaron los hechos al interpretar que el recurrente tenía conocimiento de su retiro forzoso desde el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), ello porque en el expediente no existe constancia alguna de que al recurrente se le haya notificado el documento contentivo de su cancelación, por lo que le solicita a este tribunal que deje sin efecto dicha resolución.

b) En ese orden, sostiene que las violaciones a sus derechos fundamentales aún persisten, ya que tras el examen de los documentos aportados alegadamente se podrá comprobar que la cancelación se produjo de manera ilegítima e injustificada, pues además de no habersele notificado esa decisión, el recurrente se encontraba de licencia médica cuando ésta se produjo, y no había cometido ninguna falta; por ello, a juicio de este, se violentan derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

c) Por su parte, la Procuraduría General Administrativa establece que el tribunal, después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante tuvo conocimiento de su desvinculación del Ejército de la República, desde el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), fecha en la cual se emitió la orden general del comandante general que dispuso su cancelación, y que sin embargo, en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoó la acción constitucional de amparo la cual se produjo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), poco más de siete meses (7) después de su cancelación.

d) En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente, existe un Oficio núm. 32518, emitido por el ministerio de Defensa, el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), y con entrada en vigencia el cuadro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), donde se puede establecer que el comandante general del Ejército de la República Dominicana dio de baja, por bajo nivel de desempeño al señor Frank Teodoro Marte, a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición de los derechos alegadamente vulnerados, sino hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

e) En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de la cancelación de su nombramiento; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

f) Cónsono con lo expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la cancelación, ocurrida el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, la cual se realizó el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron tres (3) meses y dieciocho (18) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.<sup>2</sup>

g) En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00129-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Frank Teodoro Marte en contra del Ejército de la República Dominicana y su comandante el mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, por ser la misma extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de ahí que procede declarar el rechazo del presente recurso de revisión y confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Frank Teodoro Marte

---

<sup>2</sup> En el mismo tenor véase Sentencia TC/0222/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Frank Teodoro Marte, al Ejército de la República Dominicana y su comandante, mayor general José Eugenio Matos, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**